



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 8 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños personales y daños materiales ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 111/2017 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 26 de julio de 2016 a instancias de (...), con motivo de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la caída con su motocicleta, el día 24 de noviembre de 2014, en la carretera GC-41, p.k. 8,400, y que imputa al funcionamiento del servicio insular de carreteras.

2. Se reclama una indemnización total de 19.544,09 euros. Esta cantidad determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); norma que, en virtud de la Disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Común de las Administraciones Públicas, es la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de esta el presente procedimiento ya estaba iniciado.

Es asimismo aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, ya expirado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

II

1. El hecho por el que se reclama es el siguiente:

El interesado, propietario de la motocicleta marca (...) , sufrió una caída sobre las 15:35 horas del pasado día 24 de noviembre de 2014, a la altura del punto kilométrico 8,400 de la GC-41 (San Mateo-Telde). El accidente se produjo cuando circulaba correctamente y, a la salida de una curva, un vehículo que marchaba en sentido contrario invadió parcialmente su zona de circulación, lo que le obligó a ceñirse más a su derecha, pasando por encima de gran cantidad de gravilla existente dentro del carril que ocupaba, que le hizo perder la estabilidad de la motocicleta y caer al asfalto.

Como consecuencia de estos hechos, la motocicleta resultó con daños materiales y el interesado con graves lesiones (una fractura de extremo superior de tibia cerrada-fractura de meseta tibial derecha), que le mantuvo totalmente incapacitado para sus actividades habituales, recibiendo el alta asistencial el pasado 28 de julio de 2015 y el alta laboral el 6 de agosto del mismo año, con secuelas.

El afectado considera que los daños que se reclaman son causa directa del mal estado de la vía, por la existencia de gravilla en la zona de circulación, constatada por los agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado que se une a este escrito; dejando señalados sus archivos a los oportunos efectos probatorios.

III

1. Antes de entrar en el análisis de la cuestión planteada, tanto formal como materialmente, se ha de determinar si ha prescrito el derecho a reclamar por no haberse ejercido dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 y 4.2, respectivamente, LRJAP-PAC y RPAPRP, plazo que se ha de computar, por tratarse de daños físicos, desde la curación o la determinación de las secuelas.

Sobre esta cuestión es recordar una vez más la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto” (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo (STS de 14 de febrero de 2006) (Sentencia de 18 de enero de 2008)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Así, en la Sentencia de 24 de febrero de 2009, ha reiterado el Tribunal Supremo lo siguiente:

«(...) en supuestos como el presente, debido a la gravedad de las secuelas o lesiones permanentes, el perjudicado necesita de un tratamiento continuado después de la

determinación del alcance de las lesiones, pero ello no significa que las secuelas no estén consolidadas, es decir, que no se conozca el alcance del resultado lesivo producido, momento en el que se inicie el cómputo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme al tenor del artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no ser así, la acción de indemnización se podría ejercitar de manera indefinida, lo que es contrario al precepto legal mencionado y al principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución Española (...).

Por último, en relación con el comienzo del cómputo del plazo en el caso de daños físicos, la Sentencia de 27 de octubre de 2004 se expresa del siguiente modo:

«La acción para exigir la responsabilidad de la Administración tiene un componente temporal, pues ha de ejercitarse en el plazo de un año a contar desde el hecho que motiva la indemnización - artículo 139.4 de la Ley 30/1992 - y este plazo de un año, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas; es decir, el *dies a quo* es el de la estabilización o término de los efectos lesivos en el patrimonio o salud del reclamante».

Por su parte, las Sentencias de 18 de enero, 1 de diciembre de 2008 y 14 de julio de 2009, distinguen entre daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el *dies a quo* será aquél en que ese conocimiento se alcance, y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance.

2. En el presente caso, según los datos que se desprenden del expediente, el interesado es atendido tras el accidente por fractura cerrada de meseta tibial derecha, diagnóstico que es confirmado tras realización de radiografía y TAC: fractura de extremo superior de tibia. Tras evolución de tres meses, se le realiza una artroscopia de rodilla en la que se comprueba lesión condral G II en rótula y meseta tibial externa, indemnidad de ambos meniscos y de ligamentos cruzados, procediendo mediante una sinovectomía simple a la eliminación del tejido inflamatorio.

De ello se deriva que es en ese momento en el que ya es posible determinar el alcance de las secuelas padecidas por el accidente sufrido, que tardaron unos meses más en sanar definitivamente.

En efecto, el tipo de lesión produce un daño continuado que, como expresa la jurisprudencia transcrita, el *dies a quo* será aquél en el que se pueda determinar el alcance de las secuelas; es decir, *el dies a quo* es el de la estabilización o término de los efectos lesivos en el patrimonio o salud del reclamante.

Incluso, como alega la representante del interesado aunque sin soporte probatorio alguno, aun cuando después de recibir el alta médica le quedaran secuelas, de tal manera que, en vez de daños continuados, estos fueran permanentes, esto es, correspondientes a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, sus secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación. En el caso presente, también en la fecha de la artroscopia ya las secuelas se tornan cuantificables al diagnosticar las lesiones concretas y al realizar la sinovectomía simple eliminando el exceso de tejido, sin que los tratamientos de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, enerven el hecho de que el daño ya se manifestó con todo su alcance desde aquel momento. Como dice la reciente STS de 8 febrero de 2017: «En ese momento (en el del diagnóstico) se conocen ya los efectos específicos del daño, toda vez que ya está determinado su alcance y se pueden valorar todos los perjuicios ocasionados».

Siendo, por tanto, la fecha de la determinación del alcance de las secuelas al menos el día en que se determinó lesión condral, hipertrofia sinovial e indemnidad de meniscos y ligamentos, procediéndose a una sinovectomía simple (24 de marzo de 2015) o, a lo sumo, el 7 de abril de 2015, cuando reinicia rehabilitación –pues a partir de ahí evoluciona con normalidad–, y habiéndose presentado la reclamación el 26 de julio de 2016, es evidente que se ha presentado superando el año de prescripción establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Habiendo prescrito el derecho a reclamar, como este Consejo ha sostenido reiteradamente (ver, por todos, el DCC 366/2016), ni este Consejo ni la Propuesta de Resolución deben entrar en el fondo del asunto, sino declarar la procedencia de desestimar la pretensión resarcitoria del interesado por extemporaneidad de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, si bien por las razones expresadas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.